

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 05 de Agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente subsanación de demanda que nos remitieran desde la oficina de reparto realizada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Rad.76520311000320210028200. Cesación de efectos civiles Matr. Relig.
PALMIRA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MILVEINTIUNO (2021).

El presente escrito de subsanación de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO presentado por la apoderada de la parte demandante que al revisarla se observa lo siguiente:

Si bien es cierto que por auto de fecha 02 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda de conformidad al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho al revisar el presente escrito observa que dentro en la subsanación de demanda no se acredita que la misma, junto con sus anexos, haya sido recibida por el demandado, a leguas se puede notar que destinó al correo joseedemir@gmail.com el escrito de demanda y lo anexos tal como le fuera advertido, a lo que el despacho se percata que la apoderada no aporta acuse de recibo por parte del destinatario, de la misma forma en el auto ya mencionado, se le indicó a la apoderada sobre la dirección aportada en el acápite de notificaciones que es la correspondiente a Carrera 32 Diagonal # 66 - 76 de esta ciudad, donde revisado el escrito de subsanación, no se optó por enviar a través de correos nacionales a la dirección suministrada.

Es por ello necesario precisar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, consideró que, para precaver una afectación a los derechos *de publicidad, defensa y contradicción*, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días, allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso el demandante) ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos. En el presente caso se habría dado esta situación ya que se advierte que el demandante conoce la dirección de correo electrónico del demandado, por lo que pudo haberle solicitado, a través de su apoderado, acusar el recibo de la demanda y sus anexos, situación que no se plantea aquí.

Ahora bien, si no se ha acordado alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa

OUTLOOK, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no hay acuse de recibo por la parte demandada, ni comprobante que acredite la entrega al destinatario, se procederá a la rechazar la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, adelantada por la señora ANGELICA MARIA ACOSTA CANO, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE EDEMIR VIERA PARRA, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Por consiguiente, devuélvase al interesado, por conducto de su destacado apoderado judicial, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Surtido lo anterior cancelar radicación y archivar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado

Por:

Luis

Enrique Arce

Victoria

Juez

Promiscuo
003 De Familia
Juzgado
De Circuito
Valle Del
Cauca -
Palmira

Este
documento
fue generado
con firma
electrónica y
cuenta con
plena validez
jurídica,
conforme a lo

dispuesto en la
Ley 527/99 y
el decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
6b748592d6d

6553a31874f4
6a3a75be9d84
709eb6767aa5
e81601e6269a
018dd

Document
o generado en
05/08/2021
10:30:17 a. m.

**Valide éste
documento
electrónico en
la siguiente**

URL:

**[https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co](https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co)**

**/FirmaElectro
nica**